

SUMARIO

fiscal

- I. Declaración del Impuesto sobre Sociedades 2018

contable

- II. Plazos y novedades de la campaña de Cuentas Anuales 2019

legal-mercantil

- III. Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV. Reseña de interés: nueva normativa que regula los préstamos hipotecarios a consumidores en España

miscelánea

- V. Calendario fiscal: julio
- VI. Calendario fiscal: agosto

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

El calendario de obligaciones fiscales y mercantiles reserva para el mes de julio el cumplimiento de las últimas obligaciones relacionadas con el ejercicio anterior. Cabe significar, en este punto, que tratándose del mes de julio nos referimos a ejercicios económicos que coinciden con el año natural y, por tanto, con fecha de cierre el 31 de diciembre. Esto es así porque tanto el periodo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (DIS) como el del depósito de las Cuentas Anuales (CCAA) en el Registro Mercantil vienen condicionados por la referida fecha de cierre.

Así, el plazo de presentación de la DIS es el de los 25 días naturales siguientes a los seis meses siguientes a la fecha cierre. En cuanto al depósito de las CCAA, el plazo es el mes siguiente a la fecha su aprobación por la Junta General. Dado que el plazo para la celebración de la Junta General Ordinaria que apruebe las CCAA es el de los seis meses siguientes a la fecha de cierre, la mayor parte de los depósitos de las sociedades que cierran ejercicio económico el 31 de diciembre coincide con los 30 primeros días de julio.

Por ello dedicamos nuestros artículos de los ámbitos fiscal y contable a resumir estas dos obligaciones.

En relación con la DIS nos centramos en las novedades del ejercicio 2018, los ajustes extracontables, las menciones fiscales obligatorias a incluir en la memoria y a temas relacionados con la gestión del impuesto. En cuanto a las CCAA hacemos especial referencia a las novedades que presentan los nuevos formularios oficiales.

Incluimos, en el ámbito legal, nuestro habitual artículo sobre normativa y resoluciones de reciente publicación, así como la reseña de interés, que en este caso versa sobre la nueva normativa que regula los préstamos hipotecarios a consumidores en España.

Por último, toda vez que esta Circular no se publicará en el mes de agosto incluimos también, además del calendario fiscal de julio, el correspondiente a agosto.

I. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2018

1.- Introducción

Es habitual que, coincidiendo con el inicio del plazo para presentar la autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades y por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, elaboremos un artículo dedicado al Impuesto. En este caso, resumimos las novedades aplicables a ejercicios iniciados en 2018, hacemos un resumen de los principales ajustes extracontables que deben considerarse en su liquidación y señalamos cuestiones prácticas relativas a la presentación de la declaración.

Conviene prestar atención a los diferentes criterios administrativos y judiciales sobre la interpretación de las normas para minimizar los riesgos. En este sentido hay que tener presente la consolidada doctrina de considerar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica cuando, además de tener contratada a una persona con contrato laboral y a jornada completa como exige la norma, exista una carga administrativa suficiente que justifique la contratación de dicha persona. También hay que tener en cuenta los diferentes criterios sobre la deducibilidad de los intereses de demora derivados de actas de Inspección que con la ley actual son gastos deducibles, según interpretación de la Dirección General de Tributos pero que, con la norma anterior no lo son, según criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central. Interesantes son los criterios, que cada vez proliferan más, sobre las pérdidas de beneficios fiscales cuando los contribuyentes no optan en plazo por su aplicación, como es la imposibilidad de compensar las bases imponibles negativas si no se presentó la declaración en período voluntario, criterio que se ha extendido también a la aplicación de la libertad de amortización.

En cuanto a las novedades, ha sido la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, la que ha introducido algunos cambios en el Impuesto, si bien de escasa relevancia. En concreto, se vuelve a modificar la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, el denominado Patent box, añadiendo también un nuevo régimen transitorio para este incentivo. A través de Reales Decretos-leyes se han modificado algunos preceptos, al objeto de impedir la deducción en el prestamista de la deuda tributaria por Actos Jurídicos Documentados en las operaciones de préstamos hipotecarios, o para regular los efectos fiscales de la Circular 4/2017 del Banco de España. Como consecuencia de la supresión de los tipos de contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, los incentivos fiscales, regulados en la Ley del Impuesto, dejan de aplicarse a partir de 2019, y nos referimos a las deducciones por contratar a trabajadores bajo la modalidad de este tipo de contrato.

Finalmente, en cuanto a novedades de gestión, destacamos la desaparición del programa de ayuda PADIS del modelo 200, que es sustituido por un formulario de ayuda (Sociedades web) para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018 y la incorporación de la opción para que el Estado destine el 0,7 por 100 de la cuota para actividades de interés general consideradas de interés social, con efectos para los períodos finalizados a partir del 5 de julio de 2018.

2.- Novedades para 2018

Exención de determinadas rentas obtenidas por las Autoridades Portuarias (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2017)

Quedan exentas las rentas obtenidas por las Autoridades Portuarias como consecuencia de la transmisión de elementos de su inmovilizado, siempre que el importe total de la transmisión se destine a la amortización de préstamos, concedidos por Puertos del Estado o por entidades oficiales de crédito, para financiar inversiones en elementos del inmovilizado relacionadas con su objeto o finalidad específica.

Efectos fiscales de la aplicación del criterio de valor razonable (Real Decreto-ley 27/2018)

Con carácter general, las variaciones de valor originadas por la aplicación del criterio de valor razonable, que hasta ahora solo tenían efectos fiscales cuando se imputaban en la cuenta de pérdidas y ganancias, a partir de ejercicios iniciados en 2018, también lo tendrán cuando se deban imputar, por norma legal o reglamentaria, en una cuenta de reservas.

Integración en la base imponible de las entidades de crédito de los ajustes contables por la primera aplicación de la Circular 4/2017 del Banco de España_(Real Decreto-ley 27/2018)

Estos ajustes, consecuencia de la adaptación del régimen contable de las entidades de crédito a los cambios que provienen de dos nuevas NIIF, la 9 y la 15, que originan cargos y abonos a reservas, cuando tengan efectos fiscales, se tienen que integrar en la base imponible, en los 3 primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2018 por terceras partes.

En caso de baja del elemento en balance, deberá continuar la integración por terceras partes, pero si se extingue el contribuyente, y no es por una operación de reestructuración, el saldo que reste se integrará en el período de la extinción.

Además, se obliga a estas entidades a mencionar en la memoria el saldo integrado y pendiente de integrar de estos ajustes.

El Real Decreto 17/2018, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre

Se modifica, con efectos para ejercicios impositivos iniciados a partir del día 10 de noviembre de 2018, el artículo 15 de la LIS para impedir la deducción en el prestamista de la deuda tributaria por Actos Jurídicos Documentados en las operaciones de préstamos hipotecarios, pero solo con efectos para ejercicios iniciados a partir de 10 de noviembre de 2018.

Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles "Patent box" (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2018)

- ✓ Se especifica que solo las rentas positivas son las que tienen derecho a la reducción en la base imponible (antes no se diferenciaba entre rentas positivas o negativas).
- ✓ Se actualizan los supuestos en los que se puede aplicar la reducción. En concreto, por la cesión del derecho de uso o de explotación, por las patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos, o de software avanzado registrado que haya sido obtenido como resultado de proyectos de I+D, produciéndose la exclusión de las rentas derivadas de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, "know how".

- ✓ Las rentas positivas susceptibles de reducción son los ingresos que superan a los gastos incurridos directamente con la creación de los activos que no hubieran sido incorporados al valor de los activos, la amortización y los gastos directamente relacionados con el activo que se hubieran integrado en la base imponible.
- ✓ Si en un período impositivo se obtienen rentas negativas éstas se reducirán cuando no superen el importe de las rentas positivas integradas en períodos impositivos anteriores que hubieran aplicado la reducción.

Régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2018)

Se regula un régimen transitorio que será de aplicación para los activos intangibles del contribuyente disponibles con anterioridad a 1 de julio de 2016.

- ✓ Cesiones del derecho de uso o explotación realizadas con anterioridad al 27 de septiembre de 2013: se podrá optar por aplicar, en todos los periodos impositivos que resten, hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen establecido en el artículo 23 del RDL 4/2004. A partir del 1 de julio de 2021 se deberá aplicar el nuevo régimen.
- ✓ Cesiones del derecho de uso o de explotación que se hayan realizado desde el 27 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2016: en estos casos el contribuyente podrá optar por aplicar el régimen establecido en la Ley del Impuesto según redacción vigente a 1 de enero de 2015. Lo dispuesto anteriormente resultará de aplicación hasta el 30 de junio de 2021, excepto en el caso de que los activos intangibles se hubieran adquirido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2016 a una entidad vinculada y en el momento de la adquisición no hubieran estado acogidos a un régimen de reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, en cuyo caso, lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2017. A partir de 1 julio de 2021, o de 1 de enero de 2018, respectivamente, se deberá aplicar el nuevo régimen.
- ✓ Transmisiones de activos intangibles que se realicen a partir del 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021: podrán optar, del mismo modo, por el régimen establecido en el artículo 23, según redacción vigente a 1 de enero de 2015, excepto en el caso de que los activos intangibles se hubieran adquirido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2016 a una entidad vinculada y en el momento de la adquisición no hubieran estado acogidos a un régimen de reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, en cuyo caso, únicamente podrán aplicar dicho régimen las que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2017. Se ejercerá la opción en la declaración del período de transmisión.

Régimen Especial de Canarias

Con efectos para ejercicios iniciados a partir del 7 de noviembre de 2018, la ley 8/2018 modificó la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, A estos efectos se indica que se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal, no teniendo la consideración de beneficio no distribuido el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones dotada con beneficios de periodos impositivos a partir de 1 de enero de 2007.

En caso de elementos patrimoniales que solo parcialmente se hubiesen destinado a la materialización de la reserva a partir de dicha fecha, se considerará beneficio no distribuido la parte proporcional del mismo que corresponda al valor de adquisición que no hubiera supuesto

materialización de dicha reserva. También se modifican las inversiones en las que las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse y la determinación de ciertos elementos que se entienden situados y utilizados en el archipiélago canario.

Otra modificación de la Ley 19/1994 fue para introducir modificaciones en la regulación del tipo de gravamen especial de la Zona Especial Canaria, y la disposición adicional decimocuarta de la misma, que regula los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias para incluir, con respecto al importe mínimo de gasto que fija la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en caso de ejecución de servicios de post-producción o animación de una producción extranjera, un importe mínimo para los gastos realizados en Canarias.

Con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, añade una nueva disposición adicional a la Ley 19/1994, de 6 de julio, donde se indica que la aplicación del tipo de gravamen especial establecido el artículo 43 de esa Ley en el caso de sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España no impedirá a dichas entidades formar parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, lo anterior, la parte de la base imponible de la entidad que forme parte de un grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.

Otra importante modificación se produjo en la deducción por inversiones en Canarias, regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, elevándose el límite conjunto sobre la cuota en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro.

Por último, se incorporó un nuevo artículo 94 bis, en la Ley 20/1991, de 7 de junio, por el que aquellas entidades, que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias, tendrán derecho al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal conforme a los requisitos que en ella se establezcan, incrementándolos en un 30%.

Modificación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (con efectos desde el 5 de julio de 2018)

Con efectos desde el 5 de julio de 2018, el artículo tercero del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre (RD Ley 26/2018) modifica el artículo 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Este artículo regula la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que entró en vigor para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

El artículo tercero RD Ley 26/2018 deroga las obligaciones impuestas al productor que se introdujeron por el artículo 69 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por considerar que puede tener consecuencias indeseadas sobre los proyectos de rodaje en curso en España.

No obstante, se ha añadido en el artículo 36.2 LIS que “reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción”, con el objeto de que mediante modificación del Reglamento se establezcan las obligaciones que se considere que deben asumir los productores que se acojan a este incentivo fiscal, que resulten proporcionadas y acordes a la finalidad del incentivo.

El Real Decreto-ley 28/2018 para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo

Se suprimen los tipos de contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores por lo que los incentivos fiscales regulados en la norma por contratación de trabajadores dejarán de aplicarse a partir de 2019.

Pagos fraccionados (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2018)

La novedad es que las entidades de capital-riesgo, que tengan que aplicar el pago fraccionado mínimo (23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 meses primeros meses del cada año natural), tomarán como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a las rentas no exentas.

Actividades prioritarias del mecenazgo y opción a destinar parte de la cuota para actividades de interés social

La Ley de Presupuestos para 2018 ha regulado las actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo durante ese año, así como los eventos que tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto la Ley 49/2002.

Asimismo, se incorpora la opción para que el Estado destine el 0,7% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para actividades de interés general consideradas de interés social, aunque esta nueva posibilidad solo se puede aplicar efectos para períodos impositivos finalizados a partir del 5 de julio de 2018.

Facultades de la Administración para determinar la base imponible y otros elementos tributarios (con efectos desde el 5 de julio de 2018)

En el caso del derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, se podrá comprobar cualquiera de las circunstancias determinantes de dicha conversión, en particular las pérdidas contables.

3.- Diferencias permanentes o temporarias

Como sabemos, para el cálculo de la base imponible del Impuesto se toma como punto de partida el resultado contable, efectuando sobre el mismo única y exclusivamente los ajustes que prevé la norma. A continuación, recogemos algunos gastos e ingresos contables que ocasionan diferencias en la base imponible, teniendo que realizar ajustes positivos o negativos y que, por lo tanto, conviene chequear.

Ajustes positivos

- ✓ Gastos que representen una retribución de fondos propios, tales como los gastos por adquisiciones de regalos para los accionistas.
- ✓ Gastos contables derivados de multas y sanciones.
- ✓ Gasto por el Impuesto sobre Sociedades, salvo el satisfecho en el extranjero si se puede aplicar la deducción para evitar la doble imposición jurídica por la renta que provenga de actividades económicas, y solo por la diferencia entre el Impuesto pagado en el extranjero y el que hubiera pagado en España si fuera inferior.

- ✓ Gasto por el importe satisfecho por el prestamista correspondiente a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la constitución de préstamos hipotecarios (pero solo para ejercicios iniciados a partir del 10 de noviembre de 2018).
- ✓ Gasto del administrador cuyo cargo no figure en estatutos como retribuido.
- ✓ Las pérdidas del juego.
- ✓ Gastos por liberalidades.
- ✓ Donativos y donaciones.
- ✓ Gastos por atenciones a clientes y proveedores que excedan del 1% del importe neto de la cifra de negocios.
- ✓ Gastos por servicios prestados en Paraísos fiscales, salvo prueba en contrario.
- ✓ Gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.
- ✓ Deterioros contables, a excepción de los correspondientes a existencias e insolvencias de deudores, ya que estos últimos sí serán deducibles cuando se cumplan determinados requisitos.
- ✓ Gastos derivados del exceso pagado con motivo de la extinción de una relación laboral o mercantil (que exceda de 1.000.000€ o del importe exento si es superior a esa cifra).
- ✓ Provisión por devoluciones de ventas.
- ✓ Provisión por contratos onerosos.
- ✓ Provisión por planes internos de pensiones a los trabajadores.
- ✓ Excesos de amortizaciones o provisiones.
- ✓ Imputación temporal de gastos e ingresos antes o después de su devengo, respectivamente, si no lo permite la norma fiscal.
- ✓ Operaciones que a efectos fiscales deben valorarse a valor normal de mercado y a efectos contables no.
- ✓ Amortizaciones contables de activos totalmente amortizados fiscalmente por haberles aplicado una libertad de amortización o una amortización acelerada.
- ✓ Integración de rentas en el ejercicio en el que sea exigible el cobro de operaciones con pago aplazado imputadas fiscalmente según la regla especial prevista para las mismas.
- ✓ Rentas correspondientes a quitas y esperas en los ejercicios posteriores al que se aprobaron.
- ✓ Elementos del inmovilizado transmitidos con pérdidas y recomprados con posterioridad, cuando recuperan el valor.
- ✓ Gastos financieros no deducibles en grupos mercantiles y el exceso de gastos financieros sobre el límite del 30% del beneficio operativo si superan el 1.000.000€.
- ✓ Presunción de existencia de rentas por descubrimiento de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, no registrados en contabilidad, o por tener contabilizadas deudas inexistentes (solo efectúa el ajuste la Administración, salvo presentación fuera de plazo del modelo 720).

- ✓ Rentas negativas derivadas de transmisiones de acciones y participaciones, en la parte correspondiente a dividendos recibidos desde enero de 2009.
- ✓ La reversión del deterioro de las participaciones en empresas no cotizadas.
- ✓ La incorporación de la reducción por la reserva de capitalización o nivelación por incumplimiento de requisitos o, en esta última, por el transcurso de 5 años desde su constitución sin aplicarla a pérdidas.
- ✓ Gastos imputables exclusivamente a actividades exentas y los imputables solo parcialmente a las actividades no exentas, en el régimen especial de entidades parcialmente exentas.
- ✓ Abonos a reservas por errores o cambios de criterio contable que constituyan ingresos fiscales.

Ajustes negativos

- ✓ Libertad de amortización.
- ✓ Reversión de la parte correspondiente del 30% de amortización contable no deducida fiscalmente por determinadas empresas en 2013 y 2014.
- ✓ Exceso de amortizaciones contabilizadas en ejercicios anteriores que no fueron deducibles en aquellos y sí en este.
- ✓ Pérdidas por deterioro de inmovilizado contabilizadas en ejercicios anteriores, que no se pudieran deducir, y que revierten en el ejercicio al ritmo de la amortización del activo, porque se transmiten o porque se produce la pérdida definitiva.
- ✓ Operaciones que tengan que valorarse a valor de mercado fiscalmente y no según la norma contable.
- ✓ Reversión de pérdidas no deducidas en la transmisión de elementos a empresas del grupo.
- ✓ Deducción de gastos financieros que vieron limitada su deducción en ejercicios anteriores.
- ✓ Determinadas rentas obtenidas por las entidades parcialmente exentas.
- ✓ Rentas generadas en operaciones con pago aplazado en el ejercicio en el que se produce la transmisión, por la parte no cobrada, cuando se aplica la regla especial de imputación.
- ✓ El 50% de las rentas positivas derivadas de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos entre el 12 de mayo y 31 de diciembre de 2012.
- ✓ Dividendos y plusvalías exentas derivadas de participaciones en entidades residentes y no residentes.
- ✓ Reducción por los ingresos obtenidos de determinados activos intangibles (Patent Box).
- ✓ La dotación a la reserva de capitalización o a la de nivelación.
- ✓ Las rentas por quitas y esperas que no se imputen fiscalmente en el ejercicio en el que se aprobó el acuerdo.
- ✓ Los gastos de ampliación de capital, al ser gastos que se contabilizan con cargo a reservas, y ser deducibles, para ello precisan de ajuste negativo.
- ✓ Los cargos a reservas por errores o cambios de criterio contable que constituyan gastos deducibles fiscalmente.

4.- Información fiscal a incluir en la Memoria

Concepto	Precepto	Menciones	Durante
Deducción por reinversión beneficios extraordinarios de norma anterior	Art. 42.10 D.T. 24 ^a .7	Renta acogida a la deducción y fecha de reinversión	Plazo de mantenimiento del bien en el que se materializó la reinversión
Agrupaciones de Interés Económico y UTE'S	Art. 46.3 RIS	Beneficios aplicados a reservas en ejercicios que tributaron por régimen general y los correspondientes a ejercicios que tributaron por régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes y no residentes; y designación de las reservas de las que se reparten dividendos entre las 3 anteriores	Mientras existan reservas de las generales en ejercicios en que tributaron por el régimen especial
Régimen de reestructuración empresarial	Art. 86.1 LIS	Entidad adquirente: período en que la transmitente adquirió los bienes transmitidos; último balance cerrado por la transmitente; relación de bienes adquiridos incorporados a balance por valor diferente al que figuraban en la transmitente; y beneficios fiscales disfrutados por la transmitente que exigen cumplir requisitos a adquirente	Mientras permanezcan en el inventario los elementos patrimoniales o valores, o se deban cumplir requisitos
Régimen de reestructuración empresarial	Art. 86.2 LIS	Socios personas jurídicas: valor contable y fiscal de los valores entregados; y valor por el que se contabilizaron los valores adquiridos	Mientras permanezcan en el inventario los elementos patrimoniales o valores, o se deban cumplir requisitos
Deducción por inversión de beneficios	Art. 37 TRLIS D.T. 24.5 ^a	Importe de los beneficios acogidos a la deducción y ejercicio en que se obtuvieron, reserva indisponible dotada, identificación de los elementos y fecha de adquisición y aceptación.	Mientras se cumpla el plazo de mantenimiento de 5 años de los bienes en los que se invirtió
Régimen especial de la minería	Art. 93.4 LIS	Importe de las reducciones de la BI de cantidades destinadas a factor agotamiento: importe de la reducción, inversiones con la misma, amortizaciones realizadas, y cualquier disminución en las reservas que se incrementaron por el factor agotamiento	10 años siguientes a la reducción
Entidades de tenencia de valores extranjeros	Art. 108.3	Rentas exentas y los impuestos pagados por ellas en el extranjero	

Entidades Navieras en función del tonelaje	Art. 114.2	Cuando se acceda al régimen teniendo buques o se adquirieran usados, y no se dote la reserva prevista, se debe de especificar en Memoria la diferencia entre el valor de mercado y el valor neto contable de cada buque separadamente para cada uno	En el primer ejercicio de aplicación del régimen o en el de adquisición del buque usado y durante todos los ejercicios en los que se mantenga su titularidad
Revalorizaciones contables voluntarias no incluidas en la BI	Art. 122	Importe de la revalorización, elementos afectados y período o períodos en los que se practicaron	Mientras los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del contribuyente
Elementos actualizados por Ley 16/2012	Art. 9.12 Ley 16/2012	Criterios empleados en la actualización con indicaciones de los elementos patrimoniales afectados de las cuentas afectadas; importe de las actualizaciones y efecto de las mismas en las amortizaciones; y movimientos en el ejercicio de la cuenta de Reservas de revalorización, explicando la causa	Ejercicio en los que los elementos revalorizados se encuentran en el patrimonio de la entidad
SOCIMIS	Art. 11 Ley 11/2009	Reservas anteriores al régimen, reservas de ejercicios con régimen especial, diferenciando los puntos que tributaron a tipos especiales, 0% o 19% o general, dividendos repartidos con cargo a rentas que tributaron a los diferentes tipos, fecha de acuerdo de distribución, de adquisición de inmuebles, etc.	
Reserva para Inversiones en Canarias (RIC)	Art. 27.13 Ley 19/1994	<ul style="list-style-type: none"> • Importe de las dotaciones a la RIC • Importe de la RIC pendiente de materialización • Importe y fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio de la dotación de la RIC e identificación de los elementos en los que se materializa • Importe y fecha de las inversiones anticipadas • Importe de cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada para materializar la RIC • Subvenciones relacionadas con inversiones realizadas para materializar la RIC 	Mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento de las inversiones

Entidad que tributó por el antiguo régimen especial de sociedades patrimoniales	Disposición Transitoria 10ª.3 LIS	Beneficios aplicados a reservas de períodos impositivos en los que la entidad no tributó por el régimen especial; beneficios aplicados a reservas en los que la entidad sí tributó por el régimen especial; y, si se reparten beneficios, han de identificar las reservas de las que proceden.	Cuando tenga reservas sin repartir procedentes de ejercicios en que tributó como patrimonial.
Entidades de crédito	Disposición Transitoria 39ª añadida a la LIS por el art. 2. Dos del Real Decreto-ley 27/2018	Las cantidades integradas en base y las pendientes de integrar correspondientes a los ajustes de primera aplicación de la Circular 4/2017 del Banco de España.	Esta integración se ha de producir por partes iguales en la base imponible de los 3 primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018.
Situación fiscal	Apdo. 12º del contenido de la Memoria según PGC	Conciliación del importe neto de ingresos y gastos del ejercicio con la base imponible del impuesto sobre beneficios.	Siempre

5.- Gestión del Impuesto

5.1. Novedades

Los modelos de autoliquidación del Impuesto para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2018, en general, no presentan novedades significativas, y mantiene el formato de años anteriores. Los cambios respecto del año anterior corresponden a las novedades legislativas, que afectan al ejercicio 2018, comentados en el punto 2 de este documento.

Las principales novedades técnicas son: la desaparición del programa de ayuda PADIS del modelo 200 que es sustituido por un formulario de ayuda (Sociedades web) para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018 y el desglose que hay que realizar, en su caso, diferenciando el ajuste por la exención sobre dividendos y rentas derivadas de transmisión de valores entidades residentes y no residentes.

5.2. Modelos de declaración

- ✓ Modelo 200: para todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes obligados a presentar y suscribir la declaración (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).
- ✓ Modelo 220: a presentar por los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas que tributen por el régimen fiscal especial de consolidación fiscal.

- ✓ Las declaraciones que se deban presentar ante la Administración del Estado por contribuyentes sometidos a la normativa foral podrán utilizar, bien los modelos 200 ó 220, bien el modelo aprobado por la normativa foral correspondiente.

5.3. Forma de presentación

- ✓ Modelo 200: será obligatoria su presentación por vía electrónica utilizando certificados electrónicos reconocidos emitidos para la identificación y autenticación del contribuyente.
- ✓ Modelo 220: será obligatoria su presentación por Internet utilizando certificados electrónicos reconocidos para la identificación y autenticación del contribuyente.

5.4. Documentos a incorporar junto con la declaración

- ✓ El contribuyente deberá presentar por vía telemática, a través de la sede electrónica de la AEAT, los siguientes documentos:
 - Contribuyentes que incluyan rentas positivas obtenidas por entidades no residentes en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional: deberán presentar, de cada entidad no residente, los siguientes documentos:
 - Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
 - Relación de administradores y lugar de su domicilio social.
 - Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
 - Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
 - Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva incluida en la base imponible.
 - Contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes: la memoria informativa de los gastos deducibles de dirección y generales de administración de la casa matriz que correspondan al Establecimiento Permanente.
 - Contribuyentes con una propuesta aprobada de valoración de operaciones vinculadas: el informe, al que hace referencia el Reglamento del Impuesto, sobre la aplicación de la propuesta.
 - Contribuyentes acogidos a operaciones de reestructuración empresarial:
 - Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
 - Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
 - En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.
 - Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial de reestructuración empresarial.
 - Cuando se haya consignado una corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000€, en el apartado denominado "otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" el contribuyente deberá, previamente a la presentación de la declaración, describir la naturaleza del ajuste realizado a través del formulario que figura como Anexo III de la Orden de aprobación del modelo.

- Se solicita información adicional, previamente a la presentación de la declaración, cuando el importe de cualquiera de las siguientes deducciones sea igual o superior a 50.000€:
 - Por reinversión de beneficios extraordinarios: identificación de los bienes transmitidos y en los que se materializa la inversión.
 - Por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: identificación de las inversiones y los gastos que dan derecho a esta deducción.
- Las pymes, en los supuestos en que además del régimen de deducción por actividades de I+D+i hayan podido aplicar la bonificación en la cotización de la Seguridad Social, deberán cumplimentar el formulario que figura en el Anexo IV de la Orden de aprobación del modelo, debiéndose recoger en dicho Anexo la Memoria anual de actividades, proyectos ejecutados e investigadores.

5.5. Plazo y presentación

✓ Modelo 200

- En el plazo de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.
- Si el pago se domicilia en una entidad de crédito colaboradora con la AEAT, el plazo será desde el 1 de julio hasta el 20 de julio de 2019, ambos inclusive.
- Los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a 1 de julio de 2019, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a dicha fecha, salvo que hubieran optado por presentar la declaración utilizando el modelo aprobado para el ejercicio 2017.
- En los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produce cualquiera de las siguientes circunstancias respecto al establecimiento permanente (EP) (si el plazo de declaración se hubiera iniciado antes del 1 de julio, deberán presentar la declaración hasta el 25 de julio, salvo que hubieran optado por utilizar los modelos aprobados para 2017, en cuyo caso los plazos serán aquellos).
 - Cuando concluya el período impositivo por el cese en la actividad de un EP.
 - Se realice la desafectación de la inversión realizada en el EP.
 - Se produzca la transmisión del EP.
 - Se produzca el traslado de residencia de la casa central o el fallecimiento del titular del establecimiento permanente.
 - El mismo plazo anterior se aplica a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, en el caso de que cesen en su actividad, a contar desde dicho cese.

✓ Modelo 220

Dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo.

A continuación, en un cuadro, se reflejan los modelos, su forma de presentación, el lugar para efectuarla y los plazos.

Modelos	Puede utilizar	Forma de presentación	Plazos
200	Con carácter general todos los sujetos pasivos del Impuesto y los no residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español	Vía electrónica	<p>En los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo</p> <p>Si el plazo de declaración se inició antes del 1 de julio de 2019 deberán presentar la declaración antes del 25 de julio, salvo que se hubiera presentado utilizando los modelos para ejercicios iniciados en 2017</p> <p>Por cese en la actividad, transmisión EP, traslado de la casa central o fallecimiento del titular del EP, el plazo es de 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero</p>
220	Grupos fiscales y cooperativas que tributen por el régimen de consolidación fiscal	Vía electrónica	Dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante o entidad cabecera del grupo

II. PLAZOS Y NOVEDADES DE LA CAMPAÑA DE CUENTAS ANUALES 2019

1.- Plazo de presentación

Julio 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

©2018 MichelZbinden.com

Las sociedades y empresarios que en virtud de las disposiciones legales estén obligadas a depositar cuentas en el Registro deberán hacerlo **dentro del mes siguiente a su aprobación por la Junta General, el cómputo se calculará de fecha a fecha**. Si fuere festivo, dentro del siguiente día hábil.

Las presentaciones telemáticas que se realicen fuera del horario de oficina se presentarán a las 9.00 horas del día siguiente, salvo las realizadas **hasta las 00.00 horas del 30 de julio, que a los efectos del fuera de plazo, se considerarán presentadas ese mismo día pues el 31 de julio ya están fuera de plazo** las cuentas anuales aprobadas el 30 de junio. Si el 30 de julio fuese festivo, lo anterior se aplicará al siguiente día hábil.

2.- Nuevos modelos para la presentación y depósito

EL 22 de mayo de 2019 se publican en el BOE los nuevos modelos:

Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las **cuentas anuales consolidadas** de los sujetos obligados a su publicación.

Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los Anexos I, II y III de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las **cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación**.

En ambas Resoluciones se revisan los modelos de cuentas anuales, consolidadas e individuales, que deben depositarse en los Registros Mercantiles en este ejercicio, y **en ambas se recuerda la aplicabilidad de la DA única de La Ley 10/2010**, sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en lo relativo al **nuevo documento que las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades deben presentar a partir de este año**.

3.- Prestadores de servicios:

Ejercicios iniciados a partir de 01-01-2018

Se impone la obligación a los llamados “**prestadores de servicios a sociedades**” -*personas físicas o jurídicas, exceptuadas las personas físicas profesionales, que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010-* que impuso la DA única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, **de presentar**, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, **otro documento** en el que conste los datos que se exigen en el apartado 7 de la misma DA única.

Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, **deberán cada ejercicio**, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, **acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:**

a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.

o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones

b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.

c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.

d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.

e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.

f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.



Información del Registro Mercantil:

El programa D2 contiene un modelo que puede cumplimentarse para las presentaciones telemáticas o en cd de este tipo de sociedades. Para las presentaciones en papel en caso de ser una de las sociedades obligadas a ello, podrá redactarse un documento que recoja los puntos establecidos en el apartado 7 de la Disposición adicional única de la mencionada Ley tal como resulta del Real Decreto 11/2018.

Cuestiones:

- ➔ La obligación **sólo es de aplicación en las cuentas individuales**.
- ➔ Es una obligación de la sociedad que tenga algún objeto que pueda entrar en el concepto de prestadores de servicios a sociedades, pero **no es una obligación del grupo** en cuanto tal, sobre todo teniendo en cuenta que para la determinación de lo que se entiende por grupo de sociedades, no se tiene en cuenta el objeto, sino lo que dicta o exige el artículo 42 del Ccom.
- ➔ Debe procederse al depósito de este documento aunque las personas físicas o jurídicas **no consten previamente inscritas** la cualidad de prestadores de servicios a sociedades.
- ➔ Respecto del dato que se exige relativo a la **titularidad real**, si en el documento de titularidad real que como específico forma parte también de las cuentas anuales, constare ya este titular real, no será necesario reiterarlo en este documento.

Falta de depósito:

- ➔ Es defecto subsanable del total del depósito de cuentas de la sociedad. No supone un cierre de la sociedad.
- ➔ Tendrá la consideración de infracción leve a los efectos del régimen sancionador de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales, lo que puede llegar a suponer la imposición de multa por un importe de hasta 60.000 euros.

4.- Titular real:

Era una obligación existente para los ejercicios iniciados a partir de 01-01-2017 en adelante.



Información del Registro Mercantil:

Todas las sociedades excepto las que coticen en un “mercado regulado”, deberán aportar la “declaración de identificación del titular real”: Sólo se indicará en el cuadro I los socios que superen el 25% del capital social. Cuando los socios que superen dicha cifra sean sociedades se procederá a identificar quién controla dicha sociedad.

Para que una persona por sí sola controle una empresa debe tener más del 50% de ésta. Si así fuese, se consignará la persona física en el cuadro I con el porcentaje indirecto que tiene la sociedad, ya que de manera indirecta controlaría dicho porcentaje. En la primera columna del cuadro III se consignará también el DNI de la persona física y el resto de datos de ese cuadro con los datos de la sociedad a la que pertenece. Todos los campos tanto de la persona física como de la jurídica deben estar cumplimentados y el nivel de la cadena de control será 1.

Si hubiese una cadena de sociedades donde todas ellas tengan más del 50% de la otra, hasta llegar a la persona física titular real con más del 50% de la última, se incluirán todas ellas con número correlativo dentro de la cadena de control.

En caso de que no exista ninguna persona física que tenga más del 50% de la mencionada sociedad, sólo se cumplimentará el órgano de administración en el cuadro II, quedando en blanco el cuadro I y III.

Se podrán cumplimentar tantas hojas como sean necesarias de este modelo.

Si durante el ejercicio 2018 no ha habido cambios respecto a lo presentado en el 2017, y la presentación es telemática o CD se indicará en la casilla correspondiente del modelo. Si la presentación es en papel, deberá indicarse en la certificación de aprobación de cuentas.

5.- Informe de información no financiera:

Ejercicios iniciados a partir de 01-01-2017	Ejercicios iniciados a partir de 01-01-2018
<p>Para sociedades de interés público que nazcan ya sobrepasando o cumplan lo siguiente:</p> <p>a) Que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea más de 500.</p> <p>b) Que además de superar los 500 trabajadores, se cumplan 2 de las 3 circunstancias siguientes:</p> <p>1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 €</p> <p>2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 €</p> <p>3.º Que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea superior a 250.</p> <p>Cuando la sociedad pertenezca a un grupo podrá no aportar el informe de información no financiera, si ya se ha incluido la información en el informe de las cuentas consolidadas. En tal caso ha de explicar este extremo en su informe de gestión indicando en que cuentas consolidadas están y en que Registro constan depositadas.</p>	<p>Todas las sociedades que nazcan ya sobrepasando o cumplan lo siguiente:</p> <p>a) Que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea más de 500.</p> <p>b) Que además de superar los 500 trabajadores, la sociedad sea de interés público o cualquier otra que sin serlo, cumpla durante dos ejercicios seguidos (contando el iniciado desde 01-01-2018 y el inmediato anterior) 2 de las 3 circunstancias siguientes:</p> <p>1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 €.</p> <p>2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 €.</p> <p>3.º Que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea superior a 250.</p> <p>Cuando la sociedad pertenezca a un grupo podrá no aportar el informe de información no financiera, si ya se ha incluido la información en el informe de las cuentas consolidadas. En tal caso ha de explicar este extremo en su informe de gestión indicando en que cuentas consolidadas están y en que Registro constan depositadas.</p>

6.- Modelo de cuentas consolidadas

La exposición de Motivos de la **Resolución de 22 de mayo de 2019** por la que se aprueba el modelo para la presentación en el RM de las cuentas anuales consolidadas:

Según la exposición de motivos:

A lo largo del año 2018 no se han producido cambios normativos contables que afecten al modelo de depósito de cuentas anuales consolidadas, siendo solamente necesario proceder a incorporar una mejora informativa en la página de presentación en el Registro Mercantil, en el modelo de presentación de cuentas y en su anexo técnico para el depósito digital, para delimitar la opción utilizada por el grupo consolidado en la elaboración y presentación del estado de información no financiera (bien como parte del informe de gestión, o como un estado separado).

Por tanto, la única mejora:

- **La información no financiera**, según establece el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, **puede hacerlo como estado separado, o bien formando parte del informe de gestión consolidado.**

Modelo de cuentas individuales

La exposición de Motivos de la **Resolución de 22 de mayo de 2019** por la que se aprueba el modelo para la presentación en el RM de las cuentas anuales individuales:

Según la exposición de motivos:

A lo largo del año 2018 no se han producido cambios normativos contables que afecten a los modelos de depósito, siendo solamente necesario proceder a incorporar una mejora informativa en la página de presentación en el Registro Mercantil, en los tres modelos de presentación de cuentas y en su anexo técnico para el depósito digital, para delimitar la opción utilizada por las empresas en la elaboración y presentación del estado de información no financiera (bien como parte del informe de gestión, o como un estado separado); la subsanación en el anexo I de la citada Orden de dos erratas, la primera, en relación con la página de instrucciones de cumplimentación del modelo abreviado, en concreto en la nota 1 del apartado 1 donde la normativa mencionada no es correcta y, la segunda, en el cuadro de la memoria MPa5 del modelo normalizado de PYMES; y, por último, en el anexo III a la actualización de los test de errores relacionados con esa subsanación, en aplicación de la disposición final primera de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, mencionada.

Por tanto, las únicas mejoras:

- Las empresas obligadas a elaborar y presentar **un estado de información no financiera**, según establece el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, **pueden hacerlo como estado separado, o bien formando parte del informe de gestión.**

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE PRESENTA LAS CUENTAS A DEPÓSITO

Denominación de la Entidad: _____ NIF: _____

Datos Registrales:

Tomo: _____ Folio: _____ Nº Hoja Registral: _____ Fecha de cierre ejercicio social: _____
(dd.mm.aaaa)

IDENTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES CUYO DEPÓSITO SE SOLICITA

CUENTAS ANUALES DEL EJERCICIO: _____

Balance	Pérdidas y Ganancias	Memoria	Estado cambios Patrimonio Neto	Estado de Flujos de Efectivo
Normal <input type="checkbox"/>	Normal <input type="checkbox"/>	Normal <input type="checkbox"/>	Normal <input type="checkbox"/>	Normal <input type="checkbox"/>
Abreviado <input type="checkbox"/>	Abreviado <input type="checkbox"/>	Abreviada <input type="checkbox"/>		
PYME <input type="checkbox"/>	PYME <input type="checkbox"/>	PYME <input type="checkbox"/>		
Hoja identificativa de la sociedad <input type="checkbox"/>	Declaración Medioambiental <input type="checkbox"/>	Informe de Gestión <input type="checkbox"/>	Informe de Auditoría <input type="checkbox"/>	Estado sobre información no financiera Incluido en Informe de Gestión <input type="checkbox"/> Estado separado <input type="checkbox"/>
	Declaración de identificación del titular real <input type="checkbox"/>	Modelo de Autocartera <input type="checkbox"/>	Certificado SICAV <input type="checkbox"/>	Anuncios de Convocatoria <input type="checkbox"/>
Certificación Acuerdo <input type="checkbox"/>	Otros Documentos <input type="checkbox"/> Nº _____		Código ROAC del Auditor firmante _____	

- En el anexo I de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, **se elimina del apartado 5.b) del cuadro de la memoria MPa5 «Activos financieros»** del modelo normalizado de PYMES, las columnas de la categoría de «Activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias», la de «Activos disponibles para la venta» y la de «Total». Las mencionadas subsanaciones están disponibles en la página web del Ministerio de Justicia.

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de junio, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales:* Tiene por objeto establecer normas comunes en contratos entre empresarios y consumidores para el suministro de contenidos o servicios digitales, siendo de aplicación a los contratos en los que el empresario suministra, o se compromete a suministrar, contenidos o servicios digitales a un consumidor, y este paga o se compromete a pagar un precio o bien facilita datos personales al empresario más allá de los necesarios para el suministro del contenido o la prestación del servicio. La Directiva se aplicará también a los soportes materiales que sirvan exclusivamente como portadores de contenidos digitales. No será de aplicación a los contenidos o servicios digitales incorporados a bienes o interconectados con ellos y que se suministren con los bienes. La fecha máxima para su transposición es el 1 de julio de 2021.
- *Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes:* La Directiva tiene por objeto la protección del consumidor en este tipo de contrato y excluye de su ámbito de aplicación el suministro de bienes o servicios digitales, salvo cuando estén incorporados a bienes o interconectados con ellos y se suministren con los bienes conforme al contrato de compraventa. Tampoco se aplica a los soportes materiales que sirvan exclusivamente como portadores de contenidos digitales. Esta Directiva, que deberá transponerse no más tarde del 1 de julio de 2021, establece, en particular, normas comunes en relación con:
 - Las condiciones objetivas y subjetivas para que los productos se consideren conformes con lo dispuesto en el contrato, así como la obligación de suministrar actualizaciones en el caso de bienes con elementos digitales, siendo el Vendedor responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega del bien y se manifiesten en el plazo de dos (2) años. Con carácter general, las faltas de conformidad que se manifiesten en el primer año se presumirán existentes al tiempo de la entrega, siendo posible que los Estados miembros permitan a las partes convenir un plazo de responsabilidad más breve en relación con bienes de segunda mano, siempre que no sea inferior a un (1) año.
 - Las medidas correctoras en caso de falta de conformidad, como la puesta en conformidad, la reducción del precio, o la resolución del contrato, así como las modalidades para exigir tales medidas.
 - Las garantías comerciales, que serán vinculantes en los términos de la declaración de garantía y de la publicidad asociada disponible al tiempo de la celebración del contrato.
- *Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de insolvencia:* Tiene por objeto establecer normas sobre los marcos de reestructuración preventiva disponibles para los deudores en dificultades financieras cuando la insolvencia sea inminente, con objeto de impedir la insolvencia y garantizar la viabilidad del deudor; los procedimientos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes; y las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. La Directiva deja un amplio margen a los Estados miembros

para la incorporación de sus normas al derecho interno, pero, en todo caso, las cuestiones principales que deberán incluirse en la normativa española pre-concursal será:

- Definición del presupuesto objetivo y subjetivo de aplicación de las instituciones pre-concursales;
- Los acreedores afectados y criterios para la formación de clases con inclusión o no de los "tenedores de participaciones del deudor" como clase y, por tanto, con el consentimiento necesario –o no- del deudor y de los socios del deudor;
- El contenido del Plan de Reestructuración y el procedimiento para su impugnación;
- La elección entre las reglas de prioridad absoluta o la admisión excepcional de la regla de prioridad relativa en el pago de los acreedores;
- El mantenimiento o modificación de los criterios actuales del art. 5bis LC; y
- La nueva configuración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Los Estados miembros deberán asegurar que, en caso de insolvencia inminente, los administradores sociales velen por los intereses de los acreedores, socios y otros interesados, tomen medidas para evitar la insolvencia y eviten conductas dolosas o gravemente negligentes que pongan en peligro la viabilidad de la empresa. La fecha máxima para su transposición es el 17 de julio de 2021.

- *Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado, de 13 de junio de 2019, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario:* La DGRN en esta Instrucción procede a resolver las dudas interpretativas planteadas sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019 Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario.
- *Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado, de 14 de junio de 2019, sobre el uso de las plataformas informáticas de las entidades financieras y gestorías para la tramitación de la información previa a las escrituras de préstamo hipotecario en los días siguientes a la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario:* La DGRN publica instrucciones sobre el uso de las plataformas informáticas de las entidades financieras y gestorías, para la tramitación de la información previa a las escrituras de préstamo hipotecario, en los días siguientes a la entrada en vigor de la Ley 5/2019, Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario. Se publica la instrucción con el fin de aclarar ciertos extremos sobre el uso de tales medios informáticos en los días inmediatos a dicha entrada en vigor, por cuanto se está planteando la problemática en aquellas operaciones que se estén tramitando por entidades que no dispongan aún de la correspondiente plataforma con todos sus requisitos, por no haber tenido tiempo de completar su desarrollo antes del día 16 de junio, fecha de entrada en vigor de la Ley. Teniendo en cuenta que la imposibilidad de formalizar las operaciones de las entidades que no hayan logrado desarrollar sus medios digitales en plazo tendría unas consecuencias muy negativas no sólo para la economía del país, sino en numerosas ocasiones para ciudadanos que, teniendo concedido un préstamo, se vieran en la imposibilidad de formalizarlo a tiempo por la falta de esos medios telemáticos, la DGRN autoriza hasta el día 31 de julio de 2019, la firma de operaciones, mediando siempre el acta previa de información al cliente, pero tramitándose la preparación de la misma sin hacer uso de las plataformas

informáticas previstas en dicha ley, empleando otros medios alternativos, como la entrega de la documentación en papel, su remisión por correo, o incluso por medios informáticos que reúnan las debidas medidas de seguridad.

- *Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado, de 14 de junio de 2019, sobre la firma de operaciones cuya comercialización, oferta y entrega al consumidor de la información se han desarrollado bajo la vigencia de la normativa anterior, formalizándose el préstamo tras la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario:* La finalidad de la Instrucción es la de orientar la interpretación de una de las cuestiones dudosas, referente a los primeros días tras la entrada en vigor de la ley. En este sentido, se plantea cuál sea el tratamiento que han de recibir las operaciones cuya información precontractual se haya entregado al prestatario antes del 16 de junio de 2019, otorgándose la escritura con posterioridad a dicha fecha, en particular en relación con el acta de información precontractual y las restantes obligaciones informativas.
- *Derogación del Decreto Ley 9/2019, de 21 de mayo, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña en el ámbito de la prenda (el cual les analizamos en nuestra Circular del mes de mayo de 2019) por votación llevada a cabo el 26 de junio de 2019 en el Parlament de Catalunya.* En virtud de lo anterior, las reformas operadas por el mismo y que esencialmente consistían en la posibilidad de poder limitar las rentas pactadas en las llamadas "zona como área con mercado tenso de vivienda" para contratos de arrendamiento de vivienda han quedado sin efecto.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de junio que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2019, núm. 263/2019 sobre el carácter abusivo de un pacto de exclusiva en un contrato de mediación para la venta de un inmueble entre una sociedad y un particular:* El TS analiza el pacto de no competencia contenido en un contrato de mediación para la venta de un inmueble por el que la mediadora se comprometía a desarrollar una intensa actividad en orden a facilitar la venta de la vivienda, mientras que la propiedad se obligaba a respetar la exclusiva durante seis meses, incluso a no vender por su cuenta, estableciendo una compensación económica para el caso de incumplimiento por la propiedad. A pesar de la calidad de consumidor del propietario demandado, la cláusula es habitual en este tipo de contratos y la sala hace suya el criterio de diversas Audiencias de que no impide que el propietario venda su finca, sin apoyo del profesional, sino que incorpora una compensación a su favor, si lo hace en el periodo de vinculación en el que se desarrolla una actividad generadora de gastos y esfuerzo. El TS no observa vulneración de los Artículos 80 y 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, por cuanto considera que el propietario demandado conoció al Comprador de su vivienda gracias a las gestiones llevadas a cabo por el demandante mediador y que vendió su inmueble dentro del plazo de prórroga tácita del contrato de mediación. "La cláusula es habitual en contratos de la naturaleza de los que se presenta y no presenta infracción de las exigencias previstas, respecto de las cláusulas no negociadas individualmente, en el art. 80 TRLGDCU. Y al respecto de la existencia y exigencia de esta cláusula penal, la doctrina mayoritaria de nuestros tribunales (representada, a título ejemplo, en las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz de 27 de noviembre de 2009, Las Palmas de 25 de marzo de 2010 o de 31 de marzo de 2014 o de Baleares de 12 de diciembre de 2012), que esta Sala hace suya, entiende que dicha estipulación no impide que el propietario venda su finca sin el apoyo del profesional, sino que incorpora una compensación en su favor si lo hace durante

el periodo de vinculación contractual en el que ha desarrollado una actividad generadora de gastos y esfuerzo humano. Se considera que no existe un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes cuando se incorpora tal pacto de exclusividad durante un periodo de tiempo determinado en compensación con la dedicación por el agente o corredor de una estructura empresarial y de unos medios humanos y materiales que se ponen al servicio del comitente para cumplir con su encargo. En consecuencia, la estipulación no es contraria a las exigencias de concreción, claridad y sencillez en su redacción, es accesible y legible, de un lado, al tiempo, del otro, que no se aprecia el motivo o motivos que permitan hacer pensar que en el devenir contractual, la parte actora no se ha ajustado al programa del acuerdo. La compensación pactada se estima exigible en caso de incumplimiento de la misma por la quiebra del principio de buena fe contractual que ha de regir las relaciones entre las partes y que se justifica tanto por el evidente perjuicio que le ocasiona al corredor la venta a un tercero por las ganancias dejadas de obtener en concepto de honorarios, como por la falta de compensación de los gastos de inversión y de medios desplegados para el cumplimiento del encargo, todo lo cual, añadido al hecho de que el consumidor es libre de acudir a otro intermediario que no contrate bajo el régimen de exclusiva, impide apreciar la presencia de un perjuicio desproporcionado o no equitativo o generador de un grave desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes".

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2.019, núm. 307/2019, sobre la cualidad legal de consumidor en Sociedades Mercantiles. La Sociedad demandante en 2011 había suscrito un préstamo con garantía hipotecaria con la entidad bancaria CAIXABANK, S.A., cuya finalidad era la financiación para la construcción de una nave industrial, y ello en concordancia con la actividad establecida en su objeto social. Asimismo, el contrato contenía una cláusula titulada "Limite a la variación del tipo de interés" en la que se establecía que en el periodo de duración del tipo de interés variable, el interés a aplicar no podía superar el 10% ni ser inferior al 4,950%. La Sociedad prestataria presentó una demanda contra CAIXABANK, S.A., en la que solicitó la nulidad de la indicada cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés y la restitución de las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de su aplicación, siendo el resultado de las dos sentencias posteriores la estimación de la demanda y la consideración de que la sociedad prestataria demandante tenía la condición legal de consumidora, al no constar que actuaba con ánimo de lucro. En esta instancia, la Sala del Tribunal Supremo concluye que no se puede considerar la sociedad prestataria demandante como consumidora, en tanto que una sociedad mercantil tiene ánimo de lucro, por lo que está excluida del concepto legal de consumidor (Art. 3 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, TRLGCU), y que, además, es empresaria, en tanto que actúa en un ámbito mercantil (Art. 4 TRLGCU):
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de abril de 2.019, núm. 216/2019, sobre la estimación de la acción de impugnación del acuerdo adoptado en junta de propietarios de instalación de ascensor a cota cero que ejercitan los dueños de los locales. El TS estima los recursos Extraordinario por infracción procesal y de Casación interpuestos y declara nulo el acuerdo impugnado por claro abuso de derecho en su adopción, puesto que impiden a los demandantes hacer uso de su legítimo derecho de defensa por ocultarles la comunidad los términos en los que se iba a desarrollar la obra. Se aprobó la bajada del ascensor a cota "0", ocupando parte del local de uno de los demandantes, sin proyecto alguno que definiese la obra a realizar. La ausencia de dicho proyecto provoca un acuerdo ausente de fundamentación, que no ofrece a los comuneros información suficiente y desprotege a los disidentes al desconocer los aspectos a impugnar de un proyecto que no existía.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 2019, núm. 243/2019: En ella, el TS rechaza la aplicación de la doctrina del retraso desleal en un caso de reclamación de intereses indebidamente cobrados. El Tribunal Supremo analiza un supuesto de ejercicio de un derecho

transcurrido ya mucho tiempo desde que podía haberse ejercitado, pero sin que hubiera prescrito la acción del demandante, para concluir, que en el caso en cuestión no se cumplen los requisitos exigibles y acuñados por la jurisprudencia para que se pueda aplicar la doctrina del retraso desleal (a saber: transcurso en el tiempo y apariencia de renuncia a su ejercicio debidamente transmitida al deudor).

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2019, núm. 268/2019, sobre moderación de cláusulas penales: El TS reitera que no cabe moderación “cuando la pena hubiera sido prevista, precisamente, para sancionar el incumplimiento –total o, incluso, parcial o deficiente de la prestación- que se hubiera producido”, y recuerda que la cláusula penal puede tener una función puramente punitiva desligada de todo propósito resarcitorio. Finalmente, el TS concluye que, como se da “por cumplido el supuesto de hecho al que se anudaba la cláusula penal (...) no podía moderarse” ex art. 1154 Cc, y que no tiene sentido moderarla por razones de equidad, pues es una cláusula cumulativa que no se fija a tanto alzado “sino que su cuantificación dependía del tiempo que restara de cumplimiento”.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 27 de mayo de 2019, núm. 1014/2.019, sobre derecho de separación por no reparto de beneficios del Artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC): El derecho de separación opera si se dan los requisitos que contempla la norma en el momento temporal en el que se pretende su ejercicio por un socio. Ello es así, aunque en el ejercicio al que se refiera el acuerdo de aprobación de cuentas el derecho estuviese legalmente suspendido (recordemos que dicho precepto estuvo en suspenso desde el año 2012 hasta el 1 de enero de 2017, por lo que, en el caso en cuestión, aunque se correspondía con el reparto del beneficio de las Cuentas Anuales del ejercicio 2016, la Junta se celebró en el 2017, estando ya en vigor dicho precepto).
- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 6 de junio de 2019, sobre la inscripción testimonio de sentencia de impugnación de acuerdos sociales: Se suspende la inscripción de una sentencia, recaída en procedimiento ordinario de impugnación de acuerdos sociales, por la que se declara la nulidad de determinados acuerdos sociales debido a que la Registradora considera necesario, que respecto de los asientos posteriores a los relativos a los acuerdos anulados, que el propio juzgado especifique previamente qué asiento o asientos que resulten contradictorios han de ser objeto de cancelación, toda vez que no incumbe al Registrador determinar cuál es el alcance de los efectos producidos por la sentencia, correspondiendo dicha facultad con carácter exclusivo al juzgado. La DGRN revoca la calificación de la Registradora y establece que, si como consecuencia de la inscripción de la sentencia firme de declaración de nulidad de acuerdos (previa a la cancelación de los asientos posteriores contradictorios) resulta una situación que no responda a las exigencias de coherencia y claridad que la legislación sobre el Registro Mercantil demanda, corresponderá a quienes a ello estén obligados instar la adopción de acuerdos necesarios para ejecutar la sentencia de nulidad y regularizar la situación jurídica de la sociedad respecto de los actos y relaciones jurídicas afectados. Asimismo, la DGRN continúa afirmando que de este modo los administradores deberán convocar a los socios a una junta que resuelva adoptar las medidas adecuadas para regularizar la situación en que se encuentra la sociedad y al objeto de adecuar su situación a lo previsto en el contenido de la sentencia recaída. En caso de pasividad de los administradores en la promoción de dicha actuación regularizadora, la misma podrá ser suplida en la forma indicada en el párrafo anterior, sin necesidad de imponer a la parte actora la desproporcionada carga de tener que acudir a un nuevo procedimiento declarativo para obtener la cancelación de los asientos posteriores a la sentencia de instancia o a la preclusión del plazo para instar la subsanación o complemento de la sentencia, conciliando así, la necesidad de dar eficacia al pronunciamiento judicial que en cuanto a los asientos posteriores se prevé en el artículo 208.2 de la LSC, las exigencias del principio de economía procesal, la

salvaguardia del principio de contradicción derivado del derecho a la tutela judicial efectiva de los titulares de derechos afectados por la cancelación de dichos asientos posteriores, así como las exigencias impuestas por el principio constitucional de seguridad jurídica y de la exclusividad de la función jurisdiccional en cuanto a la correcta delimitación del alcance de las resoluciones judiciales en un ámbito en el que por quedar afectado el tráfico jurídico mercantil y el derecho de posibles terceros y acreedores sociales, la jurisprudencia del TS exige actuar con criterios de prudencia y cautela.

- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 23 de mayo de 2019, sobre Transmisión Forzosa de participaciones en Sociedad de Responsabilidad Limitada:* Se elevan a público los acuerdos adoptados por unanimidad en junta universal de una S.L., por los que se modifican los estatutos sociales, de modo que se dispone que, notificado a la sociedad el inicio o apertura de un procedimiento administrativo o judicial de embargo de las participaciones sociales frente a cualquiera de los socios de la sociedad que tuviera como objeto la inmovilización de las mismas que pudiera desembocar en un procedimiento de ejecución forzosa, la sociedad, a través del órgano de administración, podrá adquirir la totalidad de las participaciones embargadas, debiendo ejercitar el derecho en un plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación a la sociedad del procedimiento de embargo; y si la sociedad no ejercita este derecho, todos los socios podrán adquirir las participaciones embargadas, en el plazo máximo de veinte días. Además, se dispone que, en todos los casos anteriores, *«el precio de la transmisión se corresponderá con el valor razonable de las participaciones, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta»*. Se establece también que será causa de exclusión de la sociedad el inicio de un procedimiento administrativo o judicial que acuerde el embargo de las participaciones de cualquier socio, ya sea de forma total o parcial, debiendo proceder la sociedad *«a amortizar las participaciones sociales del socio afectado por la exclusión, cuya valoración a efectos de su contraprestación corresponderá con el valor razonable de las participaciones afectadas, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta»*. La Registradora resolvió no practicar la inscripción de dichas disposiciones, por las razones siguientes: *“a) el referido derecho de adquisición preferente establecido en los estatutos no es conforme con lo establecido en el artículo 109 de la LSC, que es imperativo; b) la forma de valoración de las participaciones del socio excluido no es conforme con lo establecido en el artículo 353 de la misma ley; c) la disposición relativa a la exclusión del ejercicio del voto de los titulares de las participaciones sociales afectadas por el embargo para determinados casos una limitación parcial del derecho de voto que no se comprende con ninguno de los casos que la Ley admite esta limitación del derecho de voto”*. La DGRN estima el recurso y revoca la calificación de la Registradora al entender que ejercitado el derecho de adquisición o excluido el socio cuyas participaciones están afectadas por el inicio de un procedimiento de embargo, el precio de la transmisión o la cuota de liquidación del socio excluido sustituye a las participaciones sociales cuyo embargo se pretendía iniciar y da la razón al recurrente al afirmar que admitiendo como admite la causa de exclusión del socio consistente en el inicio del procedimiento de embargo resulta contradictorio rechazar para el mismo caso la configuración estatutaria del previo derecho de adquisición en favor de la sociedad y los socios. Asimismo, en relación con la forma de valoración de las participaciones del socio excluido, la DGRN continúa afirmando que, si se tienen en cuenta *«mutatis mutandis»* las consideraciones expresadas sobre la admisión por la Resolución de 15 de noviembre de 2016 de la inscripción de la disposición estatutaria sobre un derecho de adquisición preferente ejercitable por el valor razonable de las participaciones, que sería el valor contable resultante del último balance aprobado por la Junta, no puede confirmarse la concreta objeción que opone la Registradora a la forma de valoración de las participaciones del socio excluido. Finalmente, la DGRN concluye que si se tiene en cuenta la flexibilidad del régimen jurídico de la S.L. con admisión expresa de creación de privilegios respecto del derecho de voto, debe admitirse también que los socios configuren estatutariamente

dicha prohibición de ejercicio del sufragio, más allá de los supuestos de conflicto de intereses expresamente contemplados en el artículo 190 de dicha ley. No puede haber obstáculo, pues, para que en esos concretos supuestos los estatutos prevean que en la formación del acuerdo social no cuente el socio cuyas participaciones se hallan en trance de transmisión por estar afectadas por el inicio de un procedimiento de embargo, al modo que la misma LSC prevé expresamente para otros supuestos.

- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 12 de junio de 2019, sobre la disolución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada: Se solicita por uno de los socios de la S.L. que se declare la disolución de pleno derecho de la entidad por no haber adaptado sus estatutos sociales a la Ley de Sociedades Profesionales, fundando su petición en lo establecido en la disposición transitoria primera apartado 3, de la Ley 2/2007, ya que, a su juicio, el objeto de la sociedad contiene actividades reservadas a profesionales que requieren titulación universitaria y colegiación obligatoria. En este caso, la Registradora suspende la práctica del asiento puesto que entiende que la redacción del artículo 2 de los estatutos sociales relativo al objeto social, el cual se halla integrado por una pluralidad de actividades, no permite determinar el carácter profesional de la sociedad porque ésta reúna los requisitos que el artículo 1 de la Ley de Sociedades Profesionales exige para atribuir dicho carácter. La DGRN confirma la calificación realizada por la Registradora por cuanto afirma que la inclusión en la denominación social de la palabra “ingeniería” no implica necesariamente que su objeto lo constituyan unos servicios profesionales de modo que se impute tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social, que la sociedad se constituya en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, que los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social, como define la exposición de motivos de la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales. Por tanto, concluye la DGRN que el documento presentado a calificación y los asientos registrales son insuficientes para que la Registradora pueda apreciar que las actividades del objeto social se ejercitan en común por los socios.

IV. RESEÑAS DE INTERÉS: NUEVA NORMATIVA QUE REGULA LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A CONSUMIDORES EN ESPAÑA

El pasado 16 de junio de 2019 entró en vigor, 3 meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario que traspone, a nuestro ordenamiento jurídico, la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, sobre contratos de crédito celebrados con consumidores. Además, mediante dicha norma también se elevan a rango de ley los criterios sentados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de cláusulas abusivas.

Con carácter previo a la exposición de las principales novedades introducidas por la nueva norma, debe señalarse que su ámbito de aplicación se circunscribe a los contratos de préstamo, concedidos por personas físicas o jurídicas que realicen dicha actividad de manera profesional, cuando el prestatario, el fiador o garante sea una persona física y el contrato tenga por objeto:

- (i) La concesión de préstamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial.
- (ii) La concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor.

Expuesto el ámbito de aplicación y antes de entrar en el análisis de las principales novedades introducidas en relación a las condiciones contractuales sustraídas de la voluntad de las partes contratantes a que se circunscribe la presente Reseña, debe señalarse que se han introducido importantes cambios o exigencias en la fase precontractual de dichos contratos, creando nuevas obligaciones para los prestamistas y los notarios.

Concretamente, antes de firmar el contrato los prestamistas deberán analizar y evaluar exhaustivamente la solvencia del prestatario, así como entregarle una información completa y accesible sobre las condiciones contractuales y sus riesgos. Tales obligaciones de los prestamistas se refuerzan con la nueva función de asesoramiento, de carácter gratuito y obligatorio, de los notarios, pues no se podrá firmar ningún contrato sin que conste que el prestatario ha recibido asesoramiento del notario, al menos 24 horas antes de la firma. En otras palabras, los prestatarios deberán acudir a la notaría en dos ocasiones, la primera, para ser informado y asesorado por el notario y la segunda, para firmar el contrato.

Expuesto lo anterior, procede analizar las novedades introducidas en relación a las condiciones contractuales sustraídas de la voluntad de las partes o, dicho de otro modo, aquellas disposiciones legales de carácter imperativo que excluyen o suprimen la voluntad privada, de tal forma que la regulación que establecen se impone a los interesados, los cuales no pueden modificarla ni evitar sus consecuencias, salvo que la norma lo autorice expresamente.

Las nuevas condiciones contractuales impuestas por ley pueden sistematizarse de la siguiente manera:

1. **Gastos:** La nueva norma establece que corresponden al prestamista los gastos de gestoría, notaría, registro de la propiedad y el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y al prestatario, los gastos de tasación del inmueble. En cuanto al coste de las copias de las escrituras lo asumirá quien las solicite.
2. **Comisión de apertura:** Si se pactase una comisión de apertura, ésta se devengará una sola vez y englobará la totalidad de los gastos de estudio, tramitación o concesión del préstamo u otros similares inherentes a la actividad del prestamista (en caso de préstamo en moneda extranjera incluirá cualquier comisión por cambio de moneda).
3. **Seguros:** Se establece para los supuestos en que el prestamista exija al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato, así como la suscripción de un seguro de daños u otros seguros previstos en la

normativa del mercado hipotecario, la obligación de aceptar pólizas alternativas que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a las ofertadas por el prestamista.

4. Préstamos en moneda extranjera: Se limita el riesgo, a través del derecho de conversión de la moneda, a favor del prestatario, quien podrá elegir la conversión a la moneda en la que reciba la mayor parte de sus ingresos o tenga la mayoría de los activos con los que ha de reembolsar el préstamo o en la del estado miembro en que resida.
5. Variación del tipo de interés: El tipo de interés del préstamo no podrá ser modificado en perjuicio del prestatario, salvo acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito.
6. Interés remuneratorio y cláusula suelo: En los préstamos de interés variable no se podrá fijar un límite a la baja del tipo de interés -cláusula suelo-, si bien, el interés remuneratorio en dichos casos no podrá ser negativo.
7. Rembolso anticipado: El prestatario tendrá derecho a reembolsar de forma anticipada total o parcialmente el préstamo. Las partes podrán pactar una compensación a favor del prestamista, sujeta a distintos límites según el préstamo sea a interés variable o fijo:
 - (i) Préstamos a tipo de interés variable:
 - a. Durante los 5 primeros años de vigencia del contrato, la comisión no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, con el límite del 0,15% del capital reembolsado anticipadamente.
 - b. Durante los 3 primeros años de vigencia del contrato, la comisión no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, con el límite del 0,25% del capital reembolsado anticipadamente.
 - (ii) Préstamos a tipo de interés fijo:
 - a. Durante los 10 primeros años de vigencia del contrato, la comisión no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, con el límite del 2% del capital reembolsado anticipadamente.
 - b. A partir de los 10 años de vigencia del contrato, la comisión no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, con el límite del 1,5% del capital reembolsado anticipadamente.
8. Vencimiento anticipado: Se establece que el vencimiento anticipado solo podrá tener lugar cuando el incumplimiento del deudor alcance en atención al préstamo:
 - (i) Durante la primera mitad del préstamo, el 3% del capital prestado o 12 plazos mensuales o número de cuotas que equivalga un incumplimiento de 12 meses.
 - (ii) Durante la segunda mitad del préstamo, el 7% del capital prestado o 15 plazos mensuales o número de cuotas que equivalga a un incumplimiento de 15 meses.

**Este régimen de vencimiento anticipado se aplicará a los contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley, salvo que el deudor alegue que el régimen de vencimiento contenido en su contrato le resulta más beneficioso. No obstante, dicho régimen no se aplicará a los contratos cuyo vencimiento anticipado ya se hubiera producido.*

V. CALENDARIO FISCAL: JULIO

Julio 2019						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

22 de julio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Junio 2019. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Segundo trimestre 2019: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, **210, 216**

Pagos fraccionados Renta

Segundo trimestre 2019:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131

IVA

- Junio 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Junio 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Segundo trimestre 2019. Autoliquidación: 303
- Segundo trimestre 2019. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Segundo trimestre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2019. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Segundo trimestre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Junio 2019: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Abril 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Abril 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Junio 2019: 548, 566, 581
- Junio 2019: 570, 580
- Segundo trimestre 2019: 521, 522, 547
- Segundo trimestre 2019. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Segundo trimestre 2019. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Junio 2019. Grandes empresas: 560
- Segundo trimestre 2019. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Segundo trimestre de 2019: Pago fraccionado: 585

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

Segundo trimestre 2018: 595

25 de julio

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

Declaración anual 2018. Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural: 200, 206, 220 y 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

Año 2018. Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural: 282

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

30 de julio

IVA

- Junio 2019: Autoliquidación: 303
- Junio 2019: Grupo de entidades. modelo individual: 322

- Junio 2019: Grupo de entidades, modelo agregado: 353

31 de julio

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Segundo trimestre 2019. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

- Autoliquidación 2019: 411
- Pago a cuenta. Autoliquidación 2019: 410

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

- Segundo trimestre 2019: 179

VI. CALENDARIO FISCAL: AGOSTO

Agosto 2019						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

20 de agosto

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Julio 2019. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Julio 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Mayo 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Mayo 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Julio 2019: 548, 566, 581
- Julio 2019: 570, 580
- Segundo trimestre 2019: excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Segundo trimestre 2019. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Julio 2019. Grandes empresas: 560

30 de agosto

IVA:

- Julio 2019. Autoliquidación: 303
- Julio 2019. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Julio 2019. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.